



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157801

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 321/87

ASUNTO: Amparo promovido por
Da Lourdes Martín Gómez.

SOBRE: Auto del Tribunal Cen-
tral de Trabajo de 23-1-1987
que no admite Recurso de Supli-
cación contra Sentencia de la
Magistratura de Trabajo núm. 4
de Madrid, dictada en reclama-
ción por invalidez.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por doña Lourdes Martín Gómez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 1987 se registró en este Tribunal un escrito de doña Lourdes Martín Gómez por el que solicitaba el beneficio procesal de pobreza al objeto de pro-
mover recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Cen-
tral de Trabajo de 23 de enero de 1987, que inadmitió el re-
curso de suplicación interpuesto por la actora contra la Sen-
tencia de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid de 18
de noviembre de 1983, dictada en causa sobre reclamación por
invalidez.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157802

Tras la tramitación correspondiente la Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 13 de mayo de 1981, tuvo por nombrados por el turno de oficio a la Procuradora doña María José González Fortes y a la Abogada doña Begoña Sebastián Montero y les otorgó un plazo de 20 días al objeto de formalizar la demanda de amparo e instar - la concesión del beneficio de justicia gratuita.

Segundo. - En el citado plazo doña María José González Fortes, en representación de la recurrente, presentó en el Juzgado de Guardia y para este Tribunal la demanda de amparo, la cual se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Emitido informe propuesta de invalidez el 13 de noviembre de 1979, se incoó el correspondiente expediente en el que recayeron resoluciones administrativas declarativas de que la actora no padecía invalidez de ningún grado para el - trabajo.

b) Interpuesta demanda contra las anteriores resoluciones, la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid dictó - Sentencia de 18 de noviembre de 1983 por la que estimaba en parte la demanda y se declaraba a la actora afectada de inva - lidez permanente parcial, reconociendole determinadas indem - nizaciones a cargo de las entidades de la Seguridad Social - demandadas.

c) La actora interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo contra la referida Sentencia,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157803

recurso procedente según la expresa indicación incluida en -
el fallo de la misma. Presentado el escrito de formalización
al que se 'dió trámite por providencia de 10 de enero de 1984
de la Magistratura de Trabajo núm. 4, el Tribunal Central de
Trabajo dictó Auto de 23 de enero de 1987 por el que se de--
terminaba que no alcanzando la cuantía litigiosa las doscient
tas mil pesetas en cómputo anual, no cabía recurso alguno --
contra la Sentencia de instancia a tenor de los arts. 153 y
178 de la Ley de Procedimiento Laboral y se declaraba firme
la misma. El recurso de amparo se interpone contra dicho --
Auto de inadmisión.

Tercero.- La actora considera que siendo clara y terminante
la Sentencia de instancia respecto a la procedencia del re--
curso y no habiendo sido impugnado este aspecto de la Sente
ncia ni las providencias que tenían por anunciado y formalizad
do el mismo, el Tribunal Central de Trabajo se ha extralimi-
tado en sus competencias a tenor de lo prescrito por los arts.
152 y ss. de la L.P.L. Asimismo se afirma en la demanda que,
de acuerdo con la jurisprudencia de éste Tribunal, aun si --
existiera error por parte de la Sentencia de instancia en --
cuanto al recurso procedente, se han levantado unas expecta-
tivas, consolidadas por las actuaciones judiciales postero-
res, que no pueden verse defraudadas por el Auto impugnado.

Por ambos motivos la actora considera que la reso-
lución del Tribunal Central de Trabajo ha vulnerado el art.
24.1 CE, a lo que añade determinadas consideraciones sobre -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157804-

el gasto a que ha sido inducida por la Sentencia de instancia al necesitar Abogado para la interposición del recurso de suplicación: Solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado al objeto de que el T.C.T. dicte sentencia sobre el fondo.

Cuarto.- La Sección Primera del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 15 de julio de 1987, hizo saber a la recurrente y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por presentación extemporánea de la demanda de amparo; debiendo justificar, en todo caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª, la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la referida Ley Orgánica, se les concedió un plazo común de diez días para que realizasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

Dicha providencia le fue notificada a la representación de la actora el 29 de julio de 1987, según consta en la diligencia correspondiente. El escrito de alegaciones -- fue presentado en el Juzgado de Guardia, según consta igualmente en el propio escrito, el 10 de septiembre de 1987, por lo que la entrega del mismo fue extemporánea ya que el referido plazo de diez días había finalizado el día anterior, 9



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157805⁵

de septiembre. En el mismo se afirmaba que el recurso cumplía las formalidades contempladas en el art. 50.1.b) LOTC en relación con el art. 44.1a) del mismo cuerpo legal, se sostenía que la demanda poseía contenido que justificaba -- una decisión del Tribunal Constitucional reiterando las razones alegadas en la demanda, así como que el recurso había sido interpuesto dentro de plazo, lo que se acreditaba mediante certificación de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid en la que consta que el Auto impugnado dictado -- por el Tribunal Central de Trabajo el 23 de enero de 1987 -- fue notificado a la parte actora el 27 de febrero de 1987.

El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones dentro del plazo otorgado al efecto en el que ponía de relieve la extemporaneidad de la demanda, salvo que en ese trámite la recurrente acreditase otra cosa y consideraba carentes de fundamento las razones expuestas en la demanda puesto que, si bien al Magistrado de Trabajo le corresponde advertir, de forma no vinculante para las partes, sobre los posibles recursos existentes y controlar los plazos y formas de anuncio y formalización de los recursos, la admisión o inadmisión de un recurso queda reservada al órgano -- que debe decidir sobre el mismo, en el caso de autos el Tribunal Central de Trabajo. En consecuencia interesaba la -- inadmisión del recurso por concurrir las causas advertidas en nuestra providencia.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONALII. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Mediante la certificación de la secretaría de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Madrid que ha aportado - la recurrente, queda acreditada la presentación dentro de plazo del recurso, ya que el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 23 de enero de 1987 contra el que se dirige fue notificado a la actora el 27 de febrero de 1987 y la solicitud del beneficio de justicia gratuita que interrumpía - el plazo de interposición del recurso de amparo se presentó el 12 de marzo posterior.

Segundo.- Sin embargo hay que confirmar la concurrencia de la otra causa de inadmisión sobre la que se advertía en -- nuestra providencia de 15 de julio de 1987, la carencia de contenido constitucional que merezca una sentencia del Tribunal Constitucional. A este respecto ha de señalarse que no pueden tomarse en consideración las alegaciones efectuadas por la actora en el trámite del art. 50 LOTC al haber sido presentadas fuera de plazo, como se ha expuesto en el antecedente cuarto de este Auto. Pero puede añadirse también que aunque ello no fuera así, no lograrían desvirtuar la concurrencia de la mencionada causa de inadmisión. En efecto, como reiteradamente ha indicado este Tribunal, las resoluciones judiciales, que en principio han de ser sobre el fondo, pueden ser de inadmisión en aplicación razonada de una causa legalmente establecida y velando siempre por una interpretación favorable al ejercicio de la acción y - al conocimiento del asunto planteado. El Auto de inadmi--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157807

sión impugnado en la demanda de amparo no admite a trámite el recurso de suplicación porque la cuantía del litigio no supera las doscientas mil pesetas a que hace referencia el art. 153. 2º de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) según el cómputo anual que establece el art. 178 de la misma Ley. Por ello carece del menor fundamento la primera alegación de la recurrente sobre ~~extra~~limitación por parte del Tribunal juzgador respecto a sus competencias, entre las que se cuentan, como es harto evidente, no admitir los recursos cuando la L.P.L. no los autoriza, como es el caso. Más aun, es preciso advertir que el hecho de que el Magistrado de Trabajo haya de controlar los plazos y formas de anuncio y formalización de los recursos contra sus resoluciones, no exime al tribunal superior al que corresponda - decidir sobre el recurso del deber de apreciar las causas de inadmisión que puedan concurrir y hayan quedado inadvertidas para el Magistrado de instancia, dado el carácter de orden público de las normas procesales.

En segundo lugar, el error del Magistrado de instancia respecto a la posibilidad del recurso de súplica---ción no vincula al Tribunal superior ni por el hecho de que tal indicación no haya sido impugnada por las otras partes, ni como consecuencia de las expectativas despertadas a la - actora, ya que el error respecto a la procedencia de un recurso no crea dicha posibilidad de recurrir, que sólo puede derivarse de la ley. Por otra parte ninguna relación tiene con el supuesto de autos la jurisprudencia que se menciona



Tolo lo que antecede muestra la absoluta carencia de contenido de la demanda de amparo al no aparecer el menor indicio de vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

[Handwritten signature]

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200
 201
 202
 203
 204
 205
 206
 207
 208
 209
 210
 211
 212
 213
 214
 215
 216
 217
 218
 219
 220
 221
 222
 223
 224
 225
 226
 227
 228
 229
 230
 231
 232
 233
 234
 235
 236
 237
 238
 239
 240
 241
 242
 243
 244
 245
 246
 247
 248
 249
 250
 251
 252
 253
 254
 255
 256
 257
 258
 259
 260
 261
 262
 263
 264
 265
 266
 267
 268
 269
 270
 271
 272
 273
 274
 275
 276
 277
 278
 279
 280
 281
 282
 283
 284
 285
 286
 287
 288
 289
 290
 291
 292
 293
 294
 295
 296
 297
 298
 299
 300
 301
 302
 303
 304
 305
 306
 307
 308
 309
 310
 311
 312
 313
 314
 315
 316
 317
 318
 319
 320
 321
 322
 323
 324
 325
 326
 327
 328
 329
 330
 331
 332
 333
 334
 335
 336
 337
 338
 339
 340
 341
 342
 343
 344
 345
 346
 347
 348
 349
 350
 351
 352
 353
 354
 355
 356
 357
 358
 359
 360
 361
 362
 363
 364
 365
 366
 367
 368
 369
 370
 371
 372
 373
 374
 375
 376
 377
 378
 379
 380
 381
 382
 383
 384
 385
 386
 387
 388
 389
 390
 391
 392
 393
 394
 395
 396
 397
 398
 399
 400
 401
 402
 403
 404
 405
 406
 407
 408
 409
 410
 411
 412
 413
 414
 415
 416
 417
 418
 419
 420
 421
 422
 423
 424
 425
 426
 427
 428
 429
 430
 431
 432
 433
 434
 435
 436
 437
 438
 439
 440
 441
 442
 443
 444
 445
 446
 447
 448
 449
 450
 451
 452
 453
 454
 455
 456
 457
 458
 459
 460
 461
 462
 463
 464
 465
 466
 467
 468
 469
 470
 471
 472
 473
 474
 475
 476
 477
 478
 479
 480
 481
 482
 483
 484
 485
 486
 487
 488
 489
 490
 491
 492
 493
 494
 495
 496
 497
 498
 499
 500
 501
 502
 503
 504
 505
 506
 507
 508
 509
 510
 511
 512
 513
 514
 515
 516
 517
 518
 519
 520
 521
 522
 523
 524
 525